

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---------------------|-------------|
| Año | 50 pesetas. |
| Semestre | 30 — |
| Trimestre | 20 — |

Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.801

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

DE 16 DE MAYO DE 1939 CREANDO EL SUBSIDIO AL EXCOMBATIENTE

Durante la permanencia de la guerra no ha faltado a las familias de los combatientes la asistencia necesaria para subvenir a las necesidades del hogar.

El pueblo español, a lo largo de la contienda, quiso hacerse solidario decidido de los hombres que ofrendaban su sangre en las trincheras por defender anhelos de mejoramiento social que un fenecido régimen les había negado. Así, con una conciencia colectiva fuerte y vigorosa, con un espíritu generoso y entusiasta, los españoles todos, sin distinción de categoría social, respondieron ardientemente a las consignas del Gobierno para que los padres, esposas e hijos de los combatientes tuvieran atendidas sus necesidades.

Pero, terminada la guerra, e iniciada ya la desmovilización, se crea a los excombatientes el problema de la reconstrucción de sus hogares, emprendiendo las tareas del trabajo que un día abandonaron y que tan eficaces han de ser en el futuro para el resurgimiento de España.

El Decreto de 14 de Octubre de 1938 apunta una solución a este problema. Sin embargo, en el lapso de tiempo que necesariamente ha de mediar entre la desmovilización y la reincorporación al trabajo, no es justo dejar a los combatientes sin aquella protección económica del Estado que han venido disfrutando para sus familias por virtud de diferentes disposiciones. Se considera, pues, oportuno la creación del subsidio al excombatiente, en tanto se organizan las actividades profesionales de éstos.

Para el más fácil cumplimiento de cuanto se previene en este Decreto, se estima conveniente el mantenimiento de los organismos y oficinas que tienen a su cargo la gestión del subsidio al combatiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. En tanto se normaliza la situación profesional de cuantos han combatido o prestado servicios en pro del Movimiento Nacional, se crea el subsidio al excombatiente.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios de este subsidio será preciso:

- Haber estado movilizado, voluntaria o forzosamente en el Ejército o Milicia Nacional.
- Haber cesado en su condición de movilizado.
- Imposibilidad de trabajar en sus ocupaciones profesionales

por causas ajenas a la voluntad del excombatiente.

d) No tener ingresos personales de importe igual o superior al subsidio que le pueda corresponder.

Artículo tercero. La cuantía del subsidio que han de percibir los excombatientes se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Tres pesetas diarias cuando solo sea el excombatiente.

Segunda. Una peseta diaria de aumento por cada pariente a que el excombatiente preste alimento, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas en las poblaciones menores de diez mil habitantes, y de seis en las que se rebase dicha cifra.

Tercera. Cuando los hijos o parientes del excombatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los que se hallen comprendidos en dicha edad.

Cuarta. Si en un mismo hogar son dos o más los excombatientes, el subsidio se reducirá a la cantidad inicial de dos pesetas por cada uno, sin que en conjunto pueda exceder su importe de diez pesetas.

Quinta. En el caso de que el excombatiente sea hijo de familia y no necesite ajena ocupación por tenerla en su propio hogar, se le abonará solamente la cantidad inicial de tres o dos pesetas, según los casos, por un tiempo máximo de treinta días. De igual modo se procederá cuando se trate de estudiantes.

Artículo cuarto. Para los excombatientes no comprendidos en la regla quinta del artículo precedente, los beneficios del subsidio cesarán:

a) Cuando el excombatiente se reincorpore a las ocupaciones que tenía con anterioridad al Movimiento.

b) Si el Servicio de Reincorporación a la Oficina de Colocación le proporcionaran trabajo por un tiempo no menor de cuarenta días.

c) Por negarse a aceptar la colocación o si la renunciara por su propia conveniencia.

d) Por expulsión del trabajo a consecuencia de faltas graves cometidas donde prestara servicios antes de terminarse el plazo de cuarenta días a que se refiere el apartado b).

e) Cuando, aun careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de cuatro mesualidades.

Artículo quinto. Los que se crean con derecho a los beneficios del subsidio vendrán obligados a inscribirse en la Oficina de Colocación del Municipio de su residencia, acreditando la calidad de excombatiente mediante la exhibición del oportuno certificado expedido por el Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios.

Artículo sexto. Hasta tanto sean colocados todos los excombatientes de la localidad, en la forma que previene el apartado b) del artículo cuarto, las empresas y patronos estarán obligados a solicitar de la Ofi-

na de Colocación el personal que necesiten.

Artículo séptimo. La Oficina de Colocación dará cuenta a la Comisión Local del Subsidio de cuantas colocaciones se efectúen por tiempo mayor de cuarenta días así como también mensualmente, de los días de paro de cada beneficiario, a efectos de:

Primero. Eliminar del padrón, en el primer caso, al excombatiente de una manera definitiva.

Segundo. Abonarle en el padrón el importe de los subsidios correspondientes a los días de paro.

Artículo octavo. Las peticiones de subsidio se presentarán ante las Comisiones locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, acompañándose de los siguientes documentos:

Certificación expedida por el Jefe del Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios, acreditativa de haber sido desmoyilizado.

Certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Colocación justificativa de haberse inscrito en la misma.

Certificación de la Alcaldía expresiva de las personas que viven a expensas del excombatiente.

Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del excombatiente por los conceptos de rústica, pecuaria o urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula.

Declaración jurada, suscrita por el excombatiente, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute.

No será necesario acompañar las certificaciones expresadas en tercer y cuarto lugar si constaran tales extremos ante la Comisión Local por haber motivado ya el interesado expediente de subsidio ante la misma.

Artículo noveno. Los medios económicos que han de constituir el fondo del subsidio al excombatiente, serán los determinados en el artículo sexto y en el séptimo del Decreto de veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve, haciéndose efectivos en la forma allí establecida y en el reglamento para su aplicación, cuyos textos refundidos quedan vigentes en cuanto no se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimo. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto a los organismos encargados de su ejecución.

Así lo dispongo por el presente

Decreto, dado en Burgos, a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de la Gobernación, *Ramón Serrano Suñer*.

(Boletín Oficial del Estado del día 18 de Mayo de 1939.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.799

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Iscar, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en dicho pueblo, señalándose como zona sospechosa los términos municipales colindantes; como zona infecta la población y el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias y en mi circular número 2.886 («Boletín Oficial» de la provincia del 18 de Agosto de 1938).

Valladolid, 20 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 1.818

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

Timbre del Estado

Los Ayuntamientos que se citan a continuación, a los que a su debido tiempo se les notificó el acuerdo recaído en expedientes que se les instruyó por falta de reintegro en la documentación de la Secretaría, y que al presente no han satisfecho el importe del mismo ni el de la multa que les fué impuesta, se les previene

por este aviso para que lo efectúen antes del día 10 del mes próximo; en la inteligencia de que, si transcurre esta fecha sin que lo hayan verificado, se procederá a hacer efectivo el descubierto por la vía de apremio.

AYUNTAMIENTOS A QUIENES AFECTA ESTE AVISO:

Palacios de Campos.
Reintegro 65,45
Multa 59,00
Total 124,45

Palazuelo de Vedija.
Reintegro 21,00
Multa 76,66
Total 97,66

Villaesper.
Reintegro 61,50
Multa 41,00
Total 102,50

Aguilar de Campos.
Reintegro 120,50
Multa 200,33
Total 320,83

Tamariz de Campos.
Reintegro 69,75
Multa 226,66
Total 296,41

Villanueva de San Mancio.
Reintegro 123,00
Multa 82,00
Total 205,00

Villavicencio de los Caballeros.
Reintegro 79,50
Multa 256,66
Total 336,16

Villacid de Campos.
Reintegro 94,50
Multa 63,00
Total 157,50

Villafrades.
Reintegro 81,00
Multa 54,00
Total 135,00

Roales.
Reintegro 115,85
Multa 157,70
Total 273,55

Roturas.
Reintegro 62,70
Multa 220,00
Total 282,70

Valbuena de Duero.
Reintegro 48,30
Multa 242,76
Total 291,06

Castronuevo.
Reintegro 31,50
Multa 21,00
Total 52,50

Villarmentero.
Reintegro 33,00
Multa 22,00
Total 55,00

Olmos de Esgueva.
Reintegro 52,50
Multa 103,40
Total 155,90

Villanueva de los Infantes.
Reintegro 35,20
Multa 69,66
Total 104,86

Corcos.
Reintegro 49,50
Multa 33,00
Total 82,50

Cabezón de Pisuerga.
Reintegro 55,50
Multa 37,00
Total 92,50

Valladolid, 22 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, *M. Escudero*.

Núm. 1.816

Comisión de provisión de Escuelas de la provincia de Valladolid

En cumplimiento de los preceptos del artículo 57 de la Orden ministerial de 20 de Agosto de 1938, se publican los acuerdos tomados en la sesión celebrada en el día de hoy y que son los siguientes:

1.º Destinar a la Escuela de niñas de Barcial de la Loma, localidad de 699 habitantes, con sujeción a los preceptos del Título VI de la Orden ministerial de 20 de Agosto de 1938 y por elección de la interesada, a doña Teodora Zarzuelo Escribano, Maestra excedente, autorizada para volver al servicio activo por Orden de la Jefatura del Servicio Nacional de 24 de Abril próximo pasado y que ejerció últimamente en Bercero, de 1.045 habitantes.

2.º Considerar baja en la lista de aspirantes a interinidades, donde ocupaba el número 85, a doña Brígida Fe López Morán, accediendo así a lo solicitado por la misma.

3.º Se entero la Comisión de un telegrama de doña María del Rosario Fernández López, por el que solicita ampliación de plazo

para poderse posesionar de la interinidad de Alaejos que le fué conferida por nombramiento expedido el 5 del corriente; petición a la que no puede accederse, aún cuando se formulara por instancia, por no existir disposición alguna referente a Maestros interinos que lo autorice, y

4.º También quedó enterada la Comisión de haberse expedido por la Sección Administrativa nombramiento de Maestra interina de la Escuela de niños, número 2, de Medina del Campo, a favor de doña Encarnación Martín Herrero, número 81 de la lista de aspirantes.

Valladolid, 24 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Jefe de la Sección, *Luis R. Mateo*.

Núm. 1.804

Delegación de Industria

Nuevas industrias, ampliaciones, transformaciones, traspasos, traslados y bajas temporales de contribución

RESOLUCIÓN

Vista la documentación presentada en esta Delegación de Industria por don Nemesio Montero, solicitando autorización para ampliar su fábrica de malta, sita en esta capital, calle de Santa Lucía, número 24, y transcurrido el plazo reglamentariamente señalado, sin que se haya presentado reclamación alguna contra la misma, cumpliendo órdenes recibidas del Ministerio de Industria y Comercio, se autoriza al citado señor la ampliación solicitada, siempre que se sujete a las condiciones siguientes:

1.ª No podrá esta industria ser objeto de nueva ampliación, sin previa autorización de esta Delegación de Industria; y

2.ª No podrá asimismo ser traspasada o trasladada del lugar donde se halla instalada, sin autorización de esta Delegación.

La presente autorización es independiente de los demás requisitos exigidos por la Administración para esta clase de industrias dedicadas a la fabricación de substancias sucedáneas del café.

Esta autorización se considerará válida durante el plazo de dos años, transcurrido el cual, el interesado solicitará su convalidación a los efectos oportunos.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, el cual deberá interponerse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación de esta

resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 20 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, *Vicente Pérez*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.819

Megeces

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal vigente, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 20 del actual, acordó designar vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el ejercicio actual, habiendo recaído el nombramiento en los siguientes señores:

Parte real

D. Pedro Martín Martín.
D. Gregoria Manso Sanz.
D.ª Angela Messía Stuart.
D. Alejandro Catalina Bayón.

Parte personal

D. Isaac Sastre Muñoz.
D. José Arranz Cuéllar.
D. Vivencio del Pico Manso.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamaciones, que pueden presentarse en esta Alcaldía, dentro del plazo de siete días.

Megeces, 22 de Mayo de 1939. El Alcalde, *Angel Baruque*.

Núm. 1.836

Megeces

El día 31 del actual tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o quien legalmente le represente, las subastas de los arbitrios siguientes:

A las once horas, la del arbitrio de carnes, bajo el tipo de tasación de trescientas pesetas (300).

A las doce, la subasta de rodaje por las vías municipales, bajo el tipo de tasación de cien pesetas (100).

Los pliegos de condiciones y ordenanzas que han de regir las subastas, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina de todos los días laborables, debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas), y ajustados al modelo que se inserta al final de los pliegos de condiciones correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Megeces, 20 de Mayo de 1939. El Alcalde, *Angel Baruque*.

101

Núm. 1.812

Palazuelo de Vedija

Don Manuel Torices Perrote, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las diez y terminará a las doce del día 28 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palazuelo de Vedija, 20 de Mayo de 1939. — Manuel Torices.

Núm. 1.813

Palazuelo de Vedija

Don Manuel Fernández Bueno, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secre-

ta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las doce y terminará a las trece del día 28 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palazuelo de Vedija, 20 de Mayo de 1939. — Manuel Fernández.

Núm. 1.811

Quintanilla de Trigueros

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1939, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanilla de Trigueros, 20 de Mayo de 1939. — El Presidente, *Dacio Calvo*.

Núm. 1.796

Tordesillas

Don Tertulino Fernández Reirero, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa de Tordesillas.

Hago saber: Que por el Depositario de fondos municipales, don Pablo de la Cruz Garrido, se tendrá abierta en esta villa, en el sitio designado, calle de San Pedro, número 35, la cobranza voluntaria del segundo trimestre del repartimiento general de utilidades, del ejercicio corriente, en los días 27, 28 y 29 de los corrientes, desde las doce de la mañana a las seis de la tarde.

Y para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que, para los morosos determina la base 13 del Decreto de 2 de Marzo de 1926, se invita a los mismos por medio del presente, a que verifiquen el pago de sus cuotas respectivas, en el plazo señalado.

Al propio tiempo se hace saber que, transcurrido el último día antes citado, podrán satisfacer sus cuotas, según Decreto de 14 de Octubre de 1926, en el mismo sitio, desde el día 1 al 10 del próximo mes de Junio, sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que, pasado dicho día, incurrirán en apremio, sin más notificaciones ni requerimientos.

Tordesillas, 20 de Mayo de 1939.—Tertulino Fernández Reirero.

Núm. 1.814

Villafrades de Campos

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de fecha 14 del actual, acordó sacar a concurso la plaza de recaudador municipal del repartimiento general de utilidades del actual año 1939, sirviendo de tipo como premio de cobranza, administración, fallidos, etc., el 3 por 100 sobre la cantidad presupuestada de 17.320,65 pesetas. Los aspirantes se obligarán a ingresar en arcas municipales las cantidades que recauden en los días de cobranza voluntaria, debiendo, para aspirar al premio del 3 por 100, liquidar el importe total del repartimiento en los plazos reglamentarios, y sin partidas fallidas para el Ayuntamiento, sin perjuicio del procedimiento a seguir contra los contribuyentes morosos.

La gestión recaudatoria será garantizada por la persona que aspire a la recaudación, con la consiguiente fianza o la garantía de persona solvente a satisfacción del Ayuntamiento, concediéndose preferencia, en igualdad de condiciones, a los vecinos de la localidad, y a la fianza metálica sobre la personal.

Las solicitudes se presentarán en esta Secretaría, en el papel correspondiente y en pliego cerrado, durante el plazo de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial», y transcurrido el plazo de presentación, la Corporación hará el nombramiento de recaudador Agente ejecutivo a favor de la persona que más ventajas y garantías ofrezca.

Villafrades de Campos, 19 de Mayo de 1939.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

Núm. 1.820

Villafrades de Campos

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del 21 del actual mes, acordó que el servicio de alumbrado público en esta localidad, se contrate por subasta en atención a haber dado por terminado el contrato anterior, haciendo público dicho acuerdo a los efectos del artículo 26 del reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924, a fin de que dentro del plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial», puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes; advirtiéndose que no se atenderá ninguna pasado dicho plazo.

Villafrades de Campos, 22 de Mayo de 1939.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

Núm. 1.822

Villagómez la Nueva

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes al año 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular los reparos y observaciones contra las mismas.

Villagómez la Nueva, 22 de Mayo de 1939.—El Alcalde, Nicánor Martínez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 1.808

VALLADOLID.—JUZGADO NÚMERO 1**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción número uno de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Ilma. Audiencia provincial de esta ciudad, dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el número 126 de 1935, sobre lesiones, contra Eugenio Galán Belloso, de 26 años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y Benigna, natural de Rincón de Soto, vecino de Tudela, y por ignorarse su actual domicilio y paradero, se notifica a éste por medio de la presente cédula, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, que indicada Superioridad dictó auto con fecha 17 de Abril último, declarando extinguida la pena de seis meses y un día de prisión menor que le fué impuesta, y remitida dicha pena por ahora y sin perjuicio de lo que procediere si después se tuviere noticias de haber cometido otro delito, o haber sido sentenciado a otra pena.

Valladolid, veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Aniceto Sanz.

Núm. 1.802

VALLADOLID.—JUZGADO NÚMERO 2

Don Gabriel Gutiérrez del Olmo, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid.

Doy fe: Que en los autos de juicio ordinario de menor cuantía que en este Juzgado se siguen a instancia del Procurador don Felino Ruiz del Barrio, en nombre y representación de don Alejandro Carro Izquierdo, comercialmente «Hijo de Modesto Carro», contra don Angel Rodríguez Suárez y don Pedro Arias Vélez, en reclamación de 4.675,15 pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—«En la ciudad de Valladolid, a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve. El señor don Antonio Manuel del Fraile Calvo, Juez de primera

instancia número dos de los de esta ciudad y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, seguidos por don Alejandro Carro Izquierdo, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de Villabragima, comercialmente «Hijo de Modesto Carro», representado por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, bajo la dirección del Letrado don Luis Sáiz Montero, contra don Angel Rodríguez Suárez, mayor de edad, casado y vecino de La Robla, y don Pedro Arias Vélez, también mayor de edad, propietario y vecino de Hurgas de Gordón, en rebeldía ambos, sobre reclamación de pesetas; y

Fallo: Que estimando la demanda propuesta, debo declarar y declaro:

Primero. Que debe resolverse y se resuelve la obligación dimanante del contrato original que sirve de base a esta demanda entre actor y demandado, por incumplimiento de la contraída y establecida por los contrayentes, procediendo la exigibilidad de la suma consignada en aquél, ascendente a cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesetas con quince céntimos.

Segundo. En su consecuencia debo de condenar al deudor y fiador mencionados don Angel Rodríguez Suárez y don Pedro Arias Vélez, al pago de dicha cantidad y sus intereses legales tan pronto como sea firme esta sentencia.

Tercero. Que la condena al fiador debe entenderse con el beneficio de exclusión a su favor si cumple con los requisitos de Ley; y

Cuarto. Que las costas de este procedimiento son de cargo de los demandados.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados, además de notificarse en los estrados del Juzgado lo será en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio M. del Fraile.—Rubricado.»

La sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertan, fué publicada en el día de su fecha.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia y sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, expido el presente, que firmo en Valladolid, a diez de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Gabriel Gutiérrez.

100